



BYMA

Bolsas y Mercados
Argentinos

REGLAMENTO DE LISTADO

ANEXO III – Reglamento para la Incorporación de Cuotapartes al Panel Especial de Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos con Autorización Automática

TÍTULO PRELIMINAR - GLOSARIO _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 1° _____ ¡Error! Marcador no definido.

**CAPITULO I - PANELES ESPECIALES PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON
AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA** _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 2° – INTRODUCCIÓN _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 3° – INVERSORES CALIFICADOS _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 4° – ARANCELES _____ ¡Error! Marcador no definido.

**CAPITULO II - PANEL ESPECIAL DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON
AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO** _____ ¡Error! Marcador no
definido.

**ARTÍCULO 5° – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL
PANEL ESPECIAL** _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 6° – AVISOS DE PAGO _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 7° – DIFUSIÓN – ADVERTENCIA A LOS INVERSORES _____ ¡Error! Marcador no
definido.

**ARTÍCULO 8° – INDIVIDUALIZACIÓN – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN –
CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN** _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 9° – TRANSPARENCIA _____ ¡Error! Marcador no definido.

**CAPITULO III – PANEL ESPECIAL DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON
AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO** _____ ¡Error! Marcador no
definido.

**ARTÍCULO 10 – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA
AL PANEL ESPECIAL** _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 11 – DIFUSIÓN – ADVERTENCIA A LOS INVERSORES _____ ¡Error! Marcador no
definido.

ARTÍCULO 12 – RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 13 – AVISOS DE PAGO _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 14 – RÉGIMEN INFORMATIVO OCASIONAL _____ ¡Error! Marcador no definido.

**ARTÍCULO 15 – INDIVIDUALIZACIÓN - SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN-
CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN** _____ ¡Error! Marcador no definido.

CAPITULO IV - ENTRADA EN VIGENCIA _____ ¡Error! Marcador no definido.

ARTÍCULO 16 _____ ¡Error! Marcador no definido.



ANEXO III - REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE CUOTAPARTES AL PANEL ESPECIAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS DE CRÉDITOS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA

TÍTULO PRELIMINAR - GLOSARIO

ARTÍCULO 1º

Los siguientes términos, al ser utilizados en el presente Reglamento, tienen el significado que se les asigna a continuación:

BYMA Listadas: Es la plataforma desarrollada por BYMA para que los emisores puedan realizar trámites, remitir información y documentos firmados electrónicamente.

CNV: Comisión Nacional de Valores.

FCICC: Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos.

LMC: Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y sus modificaciones.

Medio/s Informativo/s del Mercado: el Sitio Web del Mercado (www.byma.com.ar) o el que lo reemplace.

Mercado: Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA).

Normas de la CNV: Conjunto de disposiciones emitidas por la CNV que regulan el mercado de capitales en Argentina.

CAPITULO I - PANEL ESPECIAL PARA FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS DE CRÉDITOS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º – INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento contiene los requisitos que la Sociedad Gerente deberá cumplir para la incorporación de cuotapartes al Panel Especial de Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos con Autorización Automática en los términos reglamentados en las Normas de la CNV para esta clase de valores negociables.

Los FCICC cuyas cuotapartes sean incorporadas al Panel Especial de Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos con Autorización Automática no estarán sujetos al cumplimiento de un régimen informativo adicional al previsto en este Reglamento y en las Normas de la CNV relativas a este tipo de valores negociables. No obstante, supletoriamente, serán aplicables las disposiciones para los FCICC previstos en las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 3º – INVERSORES CALIFICADOS

Las cuotapartes incluidas en este Panel podrán ser adquiridas exclusivamente por los Inversores Calificados que se encuentran definidos en las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 4º – ARANCELES

Los emisores de cuotapartes a que se refiere este Reglamento estarán sujetos a los derechos de listado o de negociación que establezca el Mercado para este tipo de instrumento.



CAPITULO II -DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 5° – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL PANEL ESPECIAL

Para la inclusión de cuotapartes al Panel Especial de Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos con Autorización Automática, la Sociedad Gerente deberá presentar la solicitud mediante BYMA Listadas, adjuntando la siguiente documentación e información:

- a) Resoluciones sociales de los órganos que dispusieron la emisión respectiva y sus términos y condiciones.
- b) Prospecto de Emisión que precise el período de difusión y licitación, y la fecha de liquidación y emisión de las cuotapartes.
- c) Reglamento de Gestión.
- d) Informe de calificación de riesgo, en caso de corresponder.
- e) Aviso de suscripción.
- f) Finalizado el período de suscripción, aviso de resultados indicando el monto adjudicado y los saldos remanentes, así como la información relativa al cumplimiento de los requisitos de dispersión establecidos en las Normas de la CNV.

Luego de recibida la documentación enumerada en los incisos anteriores, las cuotapartes serán automáticamente incorporadas al Panel Especial de Fondos Comunes de Inversión Cerrados de Créditos con Autorización Automática.

ARTÍCULO 6° – DIFUSIÓN – ADVERTENCIA A LOS INVERSORES

El prospecto, el reglamento de gestión, el aviso de suscripción y/o cualquier otro documento que se pretenda distribuir relacionado con la oferta, serán difundidos en los Medios Informativos del Mercado. Corresponderá incluir en el prospecto la siguiente leyenda: “El presente documento refiere a la constitución de un fondo común de inversión cerrado de créditos bajo el procedimiento de Autorización Automática de Oferta Pública. Dicha circunstancia implica que la Comisión nacional de Valores y BYMA no han emitido juicio sobre el documento ni han efectuado control alguno en relación al mismo. La veracidad de la información suministrada en el presente documento es responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, respectivamente, y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. Los órganos de administración manifiesta(n), con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes”.

ARTÍCULO 7° – RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO

La Sociedad Gerente deberá presentar al Mercado, para su difusión en los Medios Informativos del Mercado: (i) los estados financieros anuales y trimestrales (conforme lo requerido por las Normas de la CNV) dentro de los 70 (setenta) y 42 (cuarenta y dos) días corridos desde el cierre del ejercicio, o dentro de los 2 (dos) días posteriores a su aprobación por el Directorio de la Sociedad Gerente, lo que ocurra primero; (ii) con periodicidad trimestral, un



informe sobre el cobro del capital e interés correspondientes a los créditos que integran el patrimonio del fondo y problemas planteados en su gestión. Dicho informe deberá ser elaborado por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y publicado dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la finalización de cada trimestre; y (iii) información como hecho relevante sobre cualquier circunstancia que pueda afectar el cobro en tiempo y forma de los créditos y toda desviación significativa que se produzca en el cobro de los mismos invocando las razones del caso e indicando las perspectivas de cobro.

ARTÍCULO 8° – AVISOS

Una vez incorporadas las cuotapartes al Panel Especial, con 3 (tres) días de anticipación a cada fecha de pago, la Sociedad Gerente deberá remitir los correspondientes avisos de pago de renta y/o amortización (en el caso de cuotapartes de renta) y los avisos de distribución de utilidades y de liquidación final (en el caso de cuotapartes de copropiedad). Asimismo, en caso de preverse rescates parciales anticipados, deberá comunicar dicha circunstancia y su resultado para su difusión en los Medios Informativos del Mercado.

ARTÍCULO 9° – INDIVIDUALIZACIÓN – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN – CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN

En el supuesto de que la Sociedad Gerente no presente la documentación contable exigida en el régimen informativo periódico dentro del plazo reglamentario; el FCICC será individualizado por el Mercado con una llamada especial.

La negociación de las cuotapartes de un fondo común de inversión cerrado será suspendida cuando se encuentre afectado el curso normal de la negociación o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.

La negociación de las cuotapartes de un FCICC será cancelada cuando el Mercado tome conocimiento de que ha sido acreditado el pago total a los cuotapartistas del producido de la liquidación final del FCICC.

ARTÍCULO 10° – TRANSPARENCIA

Los órganos del FCICC y los participantes en la colocación primaria de las cuotapartes deberán dar cumplimiento en todo momento con las normas de transparencia que surgen del artículo 117 y concordantes de la LMC y de las Normas de la CNV.

CAPITULO III - ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 11°

El presente Reglamento entrará en vigencia luego de la aprobación por parte de la CNV y a los 8 (ocho) días de su publicación.